

FL 19/10/15

20152330039742



UN PRODUCTO AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Usuario: vcaceres
Nombre: Viviana Caceres
Dependencia: Auditoría Delegada
Perfil: Radicador-Analizador

Salir

Auditoría General De La República
(Hacia la excelencia y la innovación en el Control Fiscal)

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Viernes 04 de Septiembre de 2015 9:52:36

Ayuda

.:MENÚ DEL SISTEMA.:

RESULTADO BÚSQUEDA POR NÚMERO SIAATC: 012015000562

CONSULTA Nro. 1 - Búsqueda por Nro. SIAATC o SIQ : 012015000562

Imprimir

<input type="button" value="Editar este requerimiento"/>	
NOTA: Plazo para modificación/aclaración: SÁBADO, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015 9:28:52	
Número Radicación : 210010000-040915-C012015000562 Número para búsqueda: C012015000562	
Funcionario Asignado: SISTEMA SIA-ATC (-) Funcionario: 001 - NINGUNA Dependencia: Funcionario Tipo Perfil: SISTEMA SIAATC	
Estado del Requerimiento:	<input checked="" type="button" value="SIN ASIGNAR"/> <input type="button" value="EN ANÁLISIS"/> <input type="button" value="EN TRÁMITE"/> <input type="button" value="REQUERIMIENTO"/> <input type="button" value="ARCHIVO TRÁMITE D.H. 2TO"/>
Fecha de radicación: Fecha inicio trámite: Fecha límite de respuesta: Tipo de Requerimiento solicitado: Número Requerimiento Anterior: N.U.R. Asociados:	VIERNES, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015 9:28:52 VIERNES, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015 9:28:52 LUNES, 19 DE OCTUBRE DE 2015 (30) Días Hábiles DERECHO PETICIÓN (SOLICITUD CONCEPTO) - -
<input type="button" value="Agregar/Editar NURS"/>	
Nombre del peticionario: Documento Identificación: Ocupación o Cargo: Dirección Residencia: Teléfono Residencia: Correo Electrónico:	FERNANDO JOSE VELEZ GIRALDO 71607087 EMPLEADO CALLE 38 NRO. 94-40 APTO 511, Medellín, Antioquia 2532779 fjvelezg@une.net.co

Viviana Caceres
19 Oct 2015
15-09-2015
4710-2015
07 SET. 2015
11-30

24

10

1

1

Entidad de Control d'onde radic':	AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Entidad Vigilada denunciada:	CONTRALORÍA DE ANTIOQUIA, ANTIOQUIA - MEDELLÍN	<input type="button" value="Cambiar"/>
Entidad denunciada (Ciudadano):	CONTRALORÍA DE ANTIOQUIA, ANTIOQUIA - MEDELLÍN	
Asunto:	Otros No se especificó un Asunto <input type="button" value="Cambiar"/>	
Descripción:	Año de los hechos: 2015 Consulta sobre terminos para resolver los derechos de petición. en el anexo esta la consulta	

ARCHIVOS ANEXOS DEL REQUERIMIENTO		
- NOMBRE DE ARCHIVO	FECHA INCORPORADO	TAMAÑO
ARCHIVOS SOPORTES DEL REQUERIMIENTO		
- NOMBRE DE ARCHIVO	FECHA INCORPORADO	TAMAÑO

Historial del requerimiento (1) Acciones

HISTORICO DEL REQUERIMIENTO						
NRO	FECHA OFICIO	FECHA ACCIÓN	ESTADO	DETALLES ACCIÓN		FUNCIONARIO
#1	04/09/2015	04/09/2015	SIN ASIGNAR	FECHA ENVIO 04/09/2015 09:28:55	REMITENTE / DESTINATARIO Remitido De: registro.siaatc@gmail.com Destinato Para: fjvelezg@une.net.co	SECCIÓN Y ARCHIVOS ANEXOS Sección donde se generó: Registro Requerimiento Página Ciudadano Sistema SIA-ATC (Sistema SIAATC) Archivos anexos al correo electrónico: <input type="button" value="012015000562.pdf"/>



HACIA LA EXCELENCIA Y LA INNOVACIÓN EN EL CONTROL FISCAL





Nasly Raquel Ramos Camacho

De: Nasly Raquel Ramos Camacho
Enviado el: martes, 08 de septiembre de 2015 9:31
Para: 'fjvelezg@une.net.co'
Asunto: Archivo adjunto Derecho de Petición AGR

Buenos días, me permito solicitarle remita el archivo adjunto que anuncia en su solicitud identificada con el SIA ATC 2015000562, el cual no llegó.

Lo anterior, lo requerimos para iniciar el trámite correspondiente.

Cordialmente,
Grupo de Atención Ciudadana
Auditoria Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal



Notificaciones Judiciales

De: FERNANDO JOSE VELEZ GIRALDO <FVELEZ@cga.gov.co>
Enviado el: martes, 08 de septiembre de 2015 07:46 a.m.
Para: Notificaciones Judiciales
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

2015 23300 4023-2
845am

Buenos días:

Ejerciendo el derecho de petición, deseo consultar lo siguiente:

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", establece diferentes modalidades del derecho de petición, dentro de las cuales se diferencian solicitud de documentos, consultas, quejas, denuncias, entre otros.

El artículo 14 de dicha ley dispone que "*salvo norma legal especial*", toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, excepto las peticiones de documentos y de información, que será de diez días y la consulta, que es de treinta días.

Los Órganos de Control Fiscal, esto es las Contralorías, reciben diversas clases de derechos de petición, entre los que se encuentran las DENUNCIAS, que se refieren a hechos irregularidades donde se avizora detrimento patrimonial y que se debe investigar para establecer la veracidad de la misma.

Se reitera que estas DENUNCIAS son catalogadas también como derechos de petición.

La consulta se refiere a saber si esta clase de derecho de petición, esto es las DENUNCIAS se deben tramitar y responder dentro de los quince días, como lo establece el artículo 14 de la ley 1755?

O si de conformidad con los artículos 14 y 22 de la misma ley que dice, salvo norma legal especial y que las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponde resolver y la manera de atender las quejas, pueden establecer un término superior a los quince días para el trámite y respuesta de estas DENUNCIAS?

La Contraloría General de Antioquia, dentro del portafolio de trámites tiene establecido tres días para responderle al ciudadano que presentó una DENUNCIA y manifestarle que se enviará a otra dependencia encargada de investigar los hechos denunciados, oficina que cuenta con un término de sesenta días para dar respuesta de fondo.

09 SEI 2015

Se pregunta si ¿esta Resolución interna de la Contraloría General de Antioquia que regula el portafolio de trámites y servicios se puede considerar NORMA LEGAL ESPECIAL que reguía el término de la Contraloría para atender las DENUNCIAS?

Ahora la ley 1757 de 2015, "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA", dentro del CAPITULO II De las Veedurías Ciudadanas, artículo 70, establece lo siguiente:

"Adiciónese un artículo a la ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:

a) Evaluación y determinación de competencia. b) Atención inicial y recaudo de pruebas c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal u entidad competente. d) Respuesta al ciudadano

Parágrafo 1. *La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.*

El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción.

Parágrafo 2. *Para el efecto, el Contralor General de la República en uso de sus atribuciones constitucionales armonizará el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal".*

Se pregunta si estas DENUNCIAS del artículo 70 transcrito se refieren sólo a las presentadas por las Veedurías Ciudadanas o a cualquier denuncia presentada por un ciudadano?

El término para resolver estas DENUNCIAS es sólo de quince días o se aplica la reglamentación interna de cada entidad?

El artículo 76 de la ley 1557 de 2015, dice: "La Denuncia, Querella o Queja Ciudadana. Para efectos de garantizar la participación de la ciudadanía, los organismos de control deberán darle prioridad a la atención de forma rápida, eficiente y efectiva a las Denuncias, Querellas o Quejas de la Ciudadanía".

PREGUNTAS:

1. Las DENUNCIAS (que son derechos de petición) se deben investigar y resolver dentro de los quince días hábiles siguientes a su recibo?
2. La Contraloría, para investigar y atender las DENUNCIAS, puede reglamentar internamente los tiempos?

3. Las DENUNCIAS de que trata el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, se refieren sólo a las presentadas por la Veeduría Ciudadana?
- 4.Cuál es el término para resolver las DENUNCIAS establecidas en el artículo 70 de dicha ley 1757 de 2015?
5. La resolución interna de la Contraloría que regula el portafolio de trámites y establece un término de 60 días para investigar y responder las DENUNCIAS se considera norma legal especial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015?

Atentamente,

FERNANDO JOSÉ VÉLEZ GIRALDO
C. C. 71.707.087 de Medellín
e-mail: fjvelezg@une.net.co

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y en general cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley.



participacion

De: FERNANDO JOSE VELEZ GIRALDO <FVELEZ@cga.gov.co>
Enviado el: viernes, 04 de septiembre de 2015 9:52
Para: participacion
Asunto: CONSULTA JURIDICA

2015233004005-2
908am

Bueno días:

Ejerciendo el derecho de petición, deseo consultar lo siguiente:

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*", establece diferentes modalidades del derecho de petición, dentro de las cuales se diferencian solicitud de documentos, consultas, quejas, denuncias, entre otros.

El artículo 14 de dicha ley dispone que "*salvo norma legal especial*", toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, excepto las peticiones de documentos y de información, que será de diez días y la consulta, que es de treinta días.

Los Órganos de Control Fiscal, esto es las Contralorías, reciben diversas clases de derechos de petición, entre los que se encuentran las DENUNCIAS, que se refieren a hechos irregularidades donde se avizora detrimento patrimonial y que se debe investigar para establecer la veracidad de la misma.

Se reitera que estas DENUNCIAS son catalogadas también como derechos de petición.

La consulta se refiere a saber si esta clase de derecho de petición, esto es las DENUNCIAS se deben tramitar y responder dentro de los quince días, como lo establece el artículo 14 de la ley 1755?

O si de conformidad con los artículos 14 y 22 de la misma ley que dice, salvo norma legal especial y que las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponde resolver y la manera de atender las quejas, pueden establecer un término superior a los quince días para el trámite y respuesta de estas DENUNCIAS?

La Contraloría General de Antioquia, dentro del portafolio de trámites tiene establecido tres días para responderle al ciudadano que presentó una DENUNCIA y manifestarle que se enviará a otra dependencia encargada de investigar los hechos denunciados, oficina que cuenta con un término de sesenta días para dar respuesta de fondo.

08 SET. 2015



Se pregunta si ¿esta Resolución interna de la Contraloría General de Antioquia que regula el portafolio de trámites y servicios se puede considerar NORMA LEGAL ESPECIAL que regula el término de la Contraloría para atender las DENUNCIAS?

Ahora la ley 1757 de 2015, "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA", dentro del CAPITULO II De las Veedurías Ciudadanas, artículo 70, establece lo siguiente:

"Adiciónese un artículo a la ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:

a) Evaluación y determinación de competencia. b) Atención inicial y recaudo de pruebas c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal u entidad competente. d) Respuesta al ciudadano

Parágrafo 1. *La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.*

El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción.

Parágrafo 2. *Para el efecto, el Contralor General de la República en uso de sus atribuciones constitucionales armonizará el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal".*

Se pregunta si estas DENUNCIAS del artículo 70 transcrito se refieren sólo a las presentadas por las Veedurías Ciudadanas o a cualquier denuncia presentada por un ciudadano?

El término para resolver estas DENUNCIAS es sólo de quince días o se aplica la reglamentación interna de cada entidad?

El artículo 76 de la ley 1557 de 2015, dice: "La Denuncia, Querella o Queja Ciudadana. Para efectos de garantizar la participación de la ciudadanía, los organismos de control deberán darle prioridad a la atención de forma rápida, eficiente y efectiva a las Denuncias, Querellas o Quejas de la Ciudadanía".

PREGUNTAS:

1. Las DENUNCIAS (que son derechos de petición) se deben investigar y resolver dentro de los quince días hábiles siguientes a su recibo?
2. La Contraloría, para investigar y atender las DENUNCIAS, puede reglamentar internamente los tiempos?



3. Las DENUNCIAS de que trata el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, se refieren sólo a las presentadas por la Veeduría Ciudadana?
4. Cuál es el término para resolver las DENUNCIAS establecidas en el artículo 70 de dicha ley 1757 de 2015?
5. La resolución interna de la Contraloría que regula el portafolio de trámites y establece un término de 60 días para investigar y responder las DENUNCIAS se considera norma legal especial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015?

Atentamente,

FERNANDO JOÉ VÉLEZ GIRALDO

C. C. 71.707.087 de Medellín

e-mail: fjvelezg@une.net.co

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y en general cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley.





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20151100037071

Fecha: 19-10-2015

Bogotá,

SIA - ALC 2015000562

Señor

FERNANDO JOSÉ VÉLEZ GIRALDO

fjvelezg@cga.gov.com

fjvelezg@une.net.co

Referencia: Derecho de petición presentado vía e-mail el 08/09/2015.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 18 del Decreto Ley 272 de 2000 y las demás normas pertinentes, procede esta Oficina a emitir el respectivo concepto jurídico a las siguientes preguntas:

¿La consulta se refiere a saber si esta clase de derecho de petición, esto es las DENUNCIAS se deben tramitar y responder dentro de los quince días, como lo establece el artículo 14 de la ley 1755?

¿O si de conformidad con los artículos 14 y 22 de la misma ley que dice, salvo norma legal especial y que las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponde resolver y la manera de atender las quejas, pueden establecer un término superior a los quince días para el trámite y respuesta de estas denuncias?

¿La resolución interna de la Contraloría General de Antioquia que regula el portafolio de trámites y servicios se puede considerar norma legal especial que regula el término de la Contraloría para atender las denuncias?

Auditoría General de la República Vigilando Para Todos

Carrera 57C No. 64A – 29 Barrio Modelo Norte – Bogotá D.C.

PBX. 3186800-3816710

NIT. 830.065.741-1.



¿Las denuncias consagradas en el artículo 70 de la ley 1757 de 2015 se refieren sólo a las presentadas por las veedurías ciudadanas o a cualquier denuncia presentada por un ciudadano?

¿El término para resolver estas denuncias es sólo de quince días o se aplica la reglamentación interna de cada entidad?

Con el fin de dar respuesta a la consulta presentada se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones previas.

i) Marco jurídico colombiano del derecho de petición, estructura y reglas¹:

Antes de adentrarnos al estado actual del desarrollo legal en Colombia con relación al derecho fundamental de petición, tenemos que decir que sus antecedentes como figura jurídica la encontramos en la Carta de derechos o Declaración de derechos (en inglés *Bill of Rights*) de 1689, en la cual dentro de sus artículos incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. En Colombia, la primera manifestación normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al establecer: *“El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”*. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”* Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984, la

¹ El citado marco jurídico se analiza bajo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, y de manera especial las sentencias C-951-14 y la C-818 de 2011.



Ley 57 de 1985 y hasta hace poco vigente los respectivos artículos de la ley 1437 de 2011², en desarrollo de lo consagrado en nuestra actual Constitución Política.

En el orden internacional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra este derecho, al declarar que:

“Art. 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución.”

En Colombia este derecho fundamenta se encuentra en el artículo 23 de la Carta Política, según el cual:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Se trata entonces de un derecho fundamental de aplicación inmediata (art. 86 C.P.) cuyos titulares son todas las personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, que permite acudir ante las diversas autoridades o ante los particulares, para la protección de derechos fundamentales verbalmente o por escrito, para obtener pronta solución sobre lo solicitado. Esta prescripción normativa cumple una función valiosa para las personas, en tanto por medio de este instrumento se garantizan otros derechos fundamentales y se puede tener acceso a información y documentación que repose en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.

²La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011 declaró inexecutable el Título II (arts. 13 a 33) de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad instaurada por violación de los artículos 152 y 153 de la Constitución.



Administrativo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos judiciales.

Un aspecto adicional a dilucidar es la posibilidad que mediante otras normas legales especiales se fijen plazos diversos para dar respuesta a derechos de petición distintos de aquellos relacionados con documentos, información y consultas, que no se rigen por la regla general que confiere quince (15) días luego de la recepción para dar respuesta.

Dispone el inciso primero de artículo 14 que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. A criterio de esta dependencia, la posibilidad que consagra el legislador de que en otras disposiciones de orden legal se fijen términos particulares para resolver derechos de petición, se ajusta a la Constitución, en cuanto **esta no impone que la regulación del trámite de las peticiones se agote en un único y exclusivo cuerpo normativo ni fije términos estandarizados para resolver peticiones por parte de todas las autoridades**. Adicionalmente, la posibilidad de consagrar términos diversos en otras disposiciones atiende al reconocimiento de la multiplicidad de contenidos que pueden tener las peticiones y de diferencias en la organización y las dinámicas de las actuaciones de las distintas autoridades y entidades del Estado. Lo esencial, es que exista un término razonable para obtener una respuesta pronta y oportuna a la petición.

Ahora bien, decantado como quedo anteriormente lo relacionado con el derecho fundamental de petición, seguidamente se pasa al respectivo análisis de lo pertinente a la consulta con relación a la ley 1757/15 la cual introdujo modificaciones a la ley 850/03.

Auditoría General de la República Vigilando Para Todos

Carrera 57C No. 64A -- 29 Barrio Modelo Norte -- Bogotá D.C.

PBX. 3186300-3816710

NIT. 830.065.741-1.



La ley 850/03 define las veedurías ciudadanas como:

“Artículo 1° Definición. Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.(...).”

Las veedurías tienen como fin, entre otros el siguiente:

“Artículo 15. Funciones. Las veedurías ciudadanas tendrán como funciones las siguientes:

(...)

i) *Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos.”*

Y como instrumentos de acción para cumplir con sus funciones, entre otros el siguiente:

“Artículo 16. Instrumentos de acción. Modificado por el art. 68, Ley 1757 de 2015. Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.

Así mismo, las veedurías podrán:

(...)

b) *Denunciar ante las **autoridades competentes** las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos; (...).”* Negrillas y subrayas nuestras.

Auditoría General de la República Vigilando Para Todos

Carrera 57C No. 64A – 29 Barrio Modelo Norte – Bogotá D.C.

PBX. 3186800-3816710

NIT. 830.065.741-1.



Ahora bien, con relación a la lo que es una denuncia en el ámbito del control fiscal, la ley 1757/15 la define como:

“ARTÍCULO 69. LA DENUNCIA. Definición en el control fiscal. *La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano.”* Negrillas y subrayas nuestras.

Hasta aquí podemos afirmar que las denuncias en el ámbito del control fiscal no se equiparan a un derecho de petición, pues estas son, entre otros, el instrumento mediante el cual las veedurías ciudadanas o cualquier ciudadano puede ejercer el respectivo control social; y tal como lo describe el artículo arriba mencionado es una narración de hechos que constituyen irregularidades por *i) el uso indebido de los recursos públicos, ii) la mala prestación de los servicios públicos, iii) la inequitativa inversión pública y iv) el daño al medio ambiente*, las cuales deben ser puestas en conocimiento de los respectivos organismos de control fiscal.

Con relación al procedimiento que se debe adelantar cuando se presente una denuncia, está establecido en la norma así:

ARTÍCULO 70. Adiciónese un artículo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:

- a) Evaluación y determinación de competencia;*
- b) Atención inicial y recaudo de pruebas;*
- c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente;*
- d) Respuesta al ciudadano.*

Auditoría General de la República Vigilando Para Todos

Carrera 57C No. 64A – 29 Barrio Modelo Norte – Bogotá D.C.

PBX. 3186800-3816710

NIT. 830.065.741-1.



PARÁGRAFO 1o. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.

*El proceso auditor dar  respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepci3n.
(...)”. Negrillas y subrayas nuestras.*

De los art culos 69 y 70 citados supra, podemos decir que establecen (i) una definici3n de la denuncia en materia de control fiscal sealando los asuntos sobre las cuales versa e indicando que se encuentran legitimados para presentarla **las veedur as y cualquier ciudadano**. Adicionalmente prev  (ii) el procedimiento para la atenci3n de las denuncias del control fiscal, estableciendo las etapas y los t rminos para darle respuesta. Ahora bien, es pertinente hacer referencia a lo que en su examen previo de control constitucional, con relaci3n a este asunto, la H. Corte Constitucional⁶ manifest3:

“Ahora bien, el art culo 70, que tiene como finalidad adicionar la Ley 850 de 2003, sealala un plazo improrrogable a efectos de dar respuesta a una denuncia. Este plazo podr a entrar en tensi3n con la regulaci3n del procedimiento de asignaci3n de responsabilidad fiscal establecido en la Ley 610 de 2000 en tanto tendr a como efecto la aceleraci3n de los t rmites establecidos en el mismo. Dicha materia, en virtud del principio de legalidad, no le puede ser asignada al Contralor General de la Rep blica tal y como parece autorizarlo el par grafo segundo de la disposici3n que se examina.

*En esa medida, la Corte considera que en atenci3n a la necesidad de salvaguardar el principio de legalidad del proceso de responsabilidad fiscal el art culo referido debe declararse exequible en el entendido **(i) que el plazo de 6 meses establecido no puede implicar, en ning n caso, la afectaci3n de las garant as procesales establecidas en el proceso de responsabilidad fiscal** y (ii) que la competencia de armonizaci3n atribuida al contralor no podr a implicar, en ning n caso, la modificaci3n de las etapas, t rminos y garant as previstos en el r gimen legal establecido en la Ley 610 de 2000 o normas que la modifiquen.” Negrillas y subrayas nuestras.*

⁶ Sentencia C-150 de 8 de abril de 2015.



Es por lo anterior que debemos afirmar que con relación a la aplicación del término para responder de fondo las denuncias que se hagan ante las respectivas autoridades de control fiscal, debe atemperarse a lo dicho por la H. Corte Constitucional, so pena de incurrir eventualmente en violaciones de derechos fundamentales como el debido proceso.

Y que aunado a lo anterior, no es viable equiparar la denuncia realizada en el ámbito del control fiscal a un derecho de petición, pues como se infiere del derrotero normativo que se hizo, son cosas distintas, por su objeto y trámite. Al respecto vale la pena citar un pronunciamiento judicial⁷ que refuerza el argumento anterior:

“Cabe precisar de otra parte que en esta materia la regulación contenida en el Código Contencioso Administrativo a que se ha hecho referencia no puede considerarse tampoco la única regulación posible de las actuaciones surtidas ante la administración.

Como lo señala claramente el artículo 1° del código Contencioso Administrativo los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas y solo en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de la parte primera del Código Contencioso Administrativo que sean compatibles. Es decir que además del procedimiento general establecido en el Código Contencioso Administrativo dentro del cual se regula el derecho de petición existen procedimientos administrativos especiales a los que solo de manera supletiva se aplican las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

A ello debe agregarse que de acuerdo con el artículo 81 del mismo Código Contencioso Administrativo en los asuntos departamentales y municipales, se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código, salvo cuando las ordenanzas o los acuerdos establezcan reglas especiales en asuntos que sean de competencia de las asambleas y concejos.

(...)

El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-510/04.



naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código.

(...)

Es claro, entonces, que i) el Código Contencioso Administrativo no agota la regulación de todos y cada uno de los procedimientos que se surten ante las autoridades administrativas; ii) paralelamente al procedimiento general regulado en el Código Contencioso Administrativo existen procedimientos administrativos especiales, a los que solo de manera supletiva se aplican las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; iii) que la regulación de un procedimiento administrativo especial no comporta la modificación de las disposiciones contenidas en el libro I del Código Contencioso Administrativo; iv) que dado lo anterior, el Legislador bien puede conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República para que regule procedimientos administrativos especiales, total o parcialmente, sin contrariar la prohibición que en materia de modificación de Códigos contiene el artículo 150-10 superior." Negrillas y subrayas nuestras.

A manera de conclusión de lo que hasta aquí se expuso, y con el fin de responder de manera concreta a sus inquietudes se tiene lo siguiente:

¿La consulta se refiere a saber si esta clase de derecho de petición, esto es las DENUNCIAS se deben tramitar y responder dentro de los quince días, como lo establece el artículo 14 de la ley 1755?

¿O si de conformidad con los artículos 14 y 22 de la misma ley que dice, salvo norma legal especial y que las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponde resolver y la manera de atender las quejas, pueden establecer un término superior a los quince días para el trámite y respuesta de estas denuncias?

A criterio de esta oficina se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 70 de la ley 1757/15, con las condiciones establecidas por la H. Corte Constitucional en su sentencia C-150 de 8 de abril de 2015.

¿La resolución interna de la Contraloría General de Antioquia que regula el portafolio de trámites y servicios se puede considerar norma legal especial que regula el término de la Contraloría para atender las denuncias?

Auditoría General de la República Vigilando Para Todos

Carrera 57C No. 64A – 29 Barrio Modelo Norte – Bogotá D.C.
PBX. 3186800-3816710
NIT. 830.065.741-1.



¿El término para resolver estas denuncias es sólo de quince días o se aplica la reglamentación interna de cada entidad?

Sin entrar en consideraciones exhaustivas para dar respuesta a este interrogante, se puede afirmar que norma legal especial hace referencia a una ley ordinaria o decretos con fuerza de ley y no a actos administrativos de inferior rango; lo cual no quiere decir que si la entidad expide un acto administrativo que da aplicación a la norma no se deba acatar, no, este se debe tener en cuenta siempre y cuando no desborde y/o modifique lo consagrado en la norma que se funda.

¿Las denuncias consagradas en el artículo 70 de la ley 1757 de 2015 se refieren sólo a las presentadas por las veedurías ciudadanas o a cualquier denuncia presentada por un ciudadano?

Como quedo expuesto en párrafos anteriores, la simple lectura del artículo 69 indica que se encuentran legitimados para presentarla las veedurías y cualquier ciudadano.

Cordialmente,

ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO
Director oficina

Proyectó: Giancarlo Donado Medina Profesional Oficina Jurídica

Auditoría General de la República Vigilando Para Todos

Carrera 57C No. 64A - 29 Barrio Modelo Norte - Bogotá D.C.

PBX. 3186300-3816710

NIT. 830.965.741-1.

